pendan las maniobras de quilla ú otras de riesgo, con prudente prevision.

Esta tabla de observaciones se rectificará de tiempo en tiempo, confirmando la exactitud de las anteriores ó señalando las diferencias que hubiere, y será trasmitido en copia á la secretaría de guerra y marina y al jefe del departamento.

43. En el plano y descripcion de que hablan los artículos precedentes, se han de comprender todas las ensenadas, calas ó conchas, con las circunstancias comunes y particulares y advertencias oportunas.

44. Despues de los temporales de mar ó crecidas de agua que descargan en el puerto, y aun sin estos motivos, anualmente, pasada la estacion de las lluvias, el capitan reconocerá los parajes en que las arenas ó tierra forman su depósito, y dará cuenta á la secretaría de guerra y marina y al comandante del departamento de haber novedad, ó no haberla, y de los medios oportunos para remediar lo que fuere perjudicial.

45. Si para las obras que se hiciesen necesarias, á virtud de los accidentes mencionados en el artículo que antecede, se dotare al puerto de dragas ú otro aparato de limpia, corresponderá al capitan la direccion de sus faenas, ya sean constantes ó temporales, y estarán á las inmediatas órdenes de él los patrones ó tripulantes de tales embarcaciones.

46. Si hubiere bancos de arena movibles ó los formase el acerbo de arenas ó tierras, en términos que perjudiquen el fondeadero ó su entrada, y exijan alteracion ó aumento en las marcas de direccion, el capitan hará las correcciones necesarias en la descripcion del puerto, noticiándolas al jefe del departamento.

CAPÍTULO IV.

De las funciones de las capitanías de puerto en el despacho de los buques.

47. A la entrada y salida de las embarcaciones mayores y de las de cabotaje, el capitan de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones que se previenen en el capítulo XIV.

48. Es obligacion de los capitanes, contadores, sobrecargos ó consignatarios de los buques mercantes proporcionar al capitan de puerto, dos horas ántes, por lo ménos, de la salida, todos los datos que necesite para las anotaciones á que alude el anterior artículo.

49. Hechos los asientos en el libro de salida, el capitan de puerto expedirá una papeleta, para que en su vista se franquee á las embarcaciones la patente de sanidad por la oficina respectiva; pero cuidará de que, ántes de extenderse esta patente, se dé cumplimiento á lo prescrito en la ley de 27 de Octubre de 1853, con relacion á capitanes, contramaestres y tripulantes de buques nacionales, y de que asimismo se llenen los requisitos que establece el art. 103 del reglamento de aduanas marítimas.

La patente de sanidad se cobrará conforme al arancel de 22 de Abril de 1851.

50. En cuanto á pasaportes, el capitan de puerto observará lo prevenido en la circular de la secretaría de relaciones exteriores de 31 de Diciembre de 1870.

51. A fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con las obligaciones especiales que la nacion ha contraido, los capitanes de puerto tendrán copia autorizada, ú oficialmente publicada, de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán por este medio cuándo pueden separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, haciendo la visita de sanidad y guerra, ó el despacho de las embarcaciones, en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

52. En embarco de tropa, marinería, maestranza ó presos, como su trasporte ha de ser á cargo de algun oficial del ejército ú otra persona con autorizacion de quien corresponda, bastará al capitan de puerto que el capitan ó patron de la embarcacion conductora exprese en su papeleta principal el número de los individuos que han de trasportarse y el nombre de la persona que haga cabeza del trasporte, sin más pormenores.

53. Respecto de las lanchas y otros buques pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesitan patente para comerciar de unos puntos á otros, en la comprension de cada departamento de marina, el capitan de puerto expedirá á los patrones respectivos, en lugar de patente, una licencia de salida.

54. En ningun procedimiento del órden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada ó salida que no hayan sido expedidas por el capitan de puerto, donde lo hubiere, quien deberá extenderlas, con referencia á los asientos de sus libros, siempre que se las pidan los interesados ó cualquiera autoridad con facultades para ello.

CAPÍTULO V.

De los prácticos de mar, sus prerogativas y obligaciones.

55. Habrá en cada puerto, segun sus necesidades, uno ó más prácticos de mar, de nombramiento oficial, bajo las órdenes de la capitanía.

56. Para el desempeño de este empleo se necesita haber acreditado préviamente, por medio de exámen, un conocimiento perfecto del puerto, é instruccion y destreza en las maniobras de mar.

57. El exámen de que trata el artículo anterior, se hará por el capitan de puerto, asociado de dos peritos; y con su resultado se levantará una acta, firmada por los tres sinodales. En caso de aprobacion, una copia de esta acta, autorizada por el capitan, será remitida á la comandancia principal de marina del departamento respectivo, quien la archivará, y otra copia igualmente autorizada y timbrada se entregará al práctico examinado, para que le sirva de constancia, á fin de solicitar y obtener de la comandancia principal el título profesional correspondiente.

58. Serán admitidas á exámen todas las personas que lo soliciten, aun cuando no sea para optar al desempeño del empleo oficial de práctico, sino solo para ejercer esta profesion con todas las consideraciones, obligaciones y prerogativas que este reglamento acuerda á los titulados.

59. Todos los prácticos con título, ya sean ó no de nombramiento, se hallarán sujetos á la autoridad del capitan de puerto, con exclusion de cualquiera otra en cuanto al desempeño de su oficio. Podrá, en consecuencia, dicha autoridad, corregir sus faltas y suspender en sus funciones, cuando el caso lo requiera, á todo práctico que á ello se hiciese acreedor, dando inmediatamente conocimiento á la comandancia principal del departamento.

60. Ningun patron de pesquería, ni persona alguna que no se haya sujetado al exámen de que hablan los artículos 56 y 57 de este reglamento, podrá prestar sus servicios como práctico, y los capitanes de puerto serán los responsables de cualquier infraccion de este artículo.

61. El nombramiento de prácticos oficiales se hará por los comandantes principales de los departamentos á propuesta en terna del capitan de puerto; en la que deberá constar el consentimiento de las propuestas, ante testigos; y el comandante principal, al hacer la eleccion en la terna que se le propone, tomará en cuenta las aptitudes periciales, así como la robustez y agilidad que son necesarias para las fatigas de este empleo.

62. Aunque está dispuesto en el art. 39 de este reglamento que el capitan haga el reconocimiento general del puerto, acompañado de los prácticos, éstos deberán ser instruidos despues, por el mismo capitan, de todas las particularidades á que hayan debido extenderse sus observaciones y rectificaciones. Tambien serán advertidos por él oportunamente, así sobre el método de fondear en el puerto interior y en

cada una de las diversas calas, segun sus varias circunstancias, como sobre todo lo que conduzca al mayor acierto en la direccion de entradas y salidas.

63. Ya sea que haya ó no prácticos oficiales, las mismas advertencias recibirán los que estén titulados, á fin de que todos maniobren como interesa á la seguridad de las embarcaciones y de los puertos.

64. Donde hubiere prácticos oficiales á sueldo, será obligacion de ellos meter y sacar los buques de propiedad nacional.

65. En caso de retardo en las operaciones de entrada y salida, ó en el caso en que fuere retenido el práctico á bordo por exigirlo así las circunstancias ó exigencias del servicio, será obligacion de los capitanes de los buques de propiedad nacional, proveer á la racion diaria de los prácticos y marineros que á éstos acompañen, si tambien fuere necesario retener el bote, más dos pesos diarios de gratificacion, haciendo en la cuenta del buque el cargo correspondiente para reclamar el total importe de la jefatura de hacienda.

66. Estará establecido en cada puerto el paraje hasta donde deban salir los prácticos al encuentro de los buques, así como aquel hasta donde deban acompañarlos á su salida.

67. En el caso de no haber prácticos oficiales en el puerto y necesitarse retener á bordo uno, el capitan de puerto contratará lo más ventajosamente posible para la nacion, á uno de los titulados, y el abono de los honorarios estipulados tendrá lugar por el buque, quien, como se dice en el artículo anterior, lo cargará en sus cuentas mensuales y reclamará el importe de la jefatura de hacienda, acompañando al efecto los justificantes respectivos.

68. Si en cualquier momento hallándose navegando un buque de propiedad nacional, necesitase de práctico, y encontrase en la mar algun ciudadano que tenga este título, podrá recibirlo á bordo, y en este caso, el abono tendrá lugar en la forma dicha en el artículo anterior.

69. Por ningun estilo recibirá á su bordo como práctico á individuo alguno que no lo fuere titulado, pues en caso de accidente, el responsable lo será el capitan del buque, y á él será á quien se juzgue y aplique la pena correspondiente.

70. Las señales que deberán hacer para pedir práctico los buques nacionales de guerra ó mercantes, serán las siguientes: un cañonazo y la colocacion de un gallardete rojo en el tope de la proa, si fuere de guerra; y simplemente el gallardete si es de comercio.

71. Los prácticos titulados, para obtener el nombramiento de prácticos oficiales, deberán probar ante la capitanía de puerto que tienen el bote de su propiedad, ó disponible en todo momento, y que éste reune las condiciones que la localidad requiera, pues deben estar listos en todo caso á prestar sus servicios como tales, sin lo que podrán seguirse perjuicios al comercio y á los intereses de la República.

72. Los prácticos oficiales cobrarán por prestar sus servicios los derechos que marque el arancel vigente. Los simplemente titulados podrán estipular el precio de sus servicios, en la inteligencia de que si así no lo hicieren préviamente, se sujetarán tambien á las prescripciones del arancel.

73. En el caso de que cualquier ciudadano no titulado de práctico, se introduzca en cualquier buque á prestar sus servicios como tal, el capitan de puerto le multará en una cantidad igual á lo que le corresponda por arancel, á más de la pérdida del mismo honorario; aplicándose á los prácticos oficiales el importe de esta multa.

74. En el caso de no haber práctico alguno en el puerto que quiera prestar sus servicios en determinado momento, ó que los que haya estén ausentes, será obligacion del capitan de puerto el dar entrada y salida á los buques que lo solicitaren; y en este caso el cobro de derechos se hará con arreglo al arancel, y su importe corresponderá al referido capitan de puerto.

75. Queda prohibido á toda embarcacion menor ó de pesquería, que se halle en la mar, comunicar de otro modo que de palabra con todo buque, salvo el caso de auxilio; y le es prohibido á la gente recibir efectos de ningun género, bajo las penas á que haya lugar en derecho, segun la importancia y consecuencias de la infraccion.

76. El práctico preguntará al capitan de la embarcacion que vaya á pilotear, ya sea nacional ó extranjera y ántes de entrar á su bordo, si hay motivo alguno de entredicho ó cuarentena, y caso de haberlo excusará subir á bordo, piloteándola desde su embarcacion, si fuere posible; pero en caso de no serlo, atracarán para prestar su auxilio.

En este último evento serán del cargo del interesado los gastos de manutencion del práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios á éste, durante el tiempo de la cuarentena.

77. El práctico pedirá al capitan de la embarcacion que ha de pilotear para su entrada, informes respecto á su gobierno y calado, tanto para el mayor acierto de su direccion, como para situar el buque en el paraje que el capitan del puerto tenga designado, ya á los que deban quedar en cuarentena, ya con distincion de portes, si lo exigiese el puerto para su mejor policía y mayor facilidad de socorros oportunos entre embarcaciones de iguales tamaños.

78. Será obligacion de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del reglamento de policía y gobierno interior del puerto, é impondrán á los capitanes de buques entrantes, de él, en la parte que les concierna.

Los actos que se ejecuten por los capitanes de los buques contrariando los referidos reglamento ó disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia á la autoridad del puerto.

79. Cuando el práctico, por las circunstancias del tiempo ó del buque, considerase arriesgado emprender la entrada, se negará á prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del capitan del puerto.

80. En los puertos en que haya más de un práctico oficial, lo que supone frecuente concurrencia de buques, ni de dia ni de noche ha de faltar del muelle uno de estos prácticos, á no estar todos ocupados en el servicio. A este fin se les proporcionará alojamiento en el mismo muelle.

81. El capitan de puerto llevará escala de turno para las facciones ordinarias de los prácticos oficiales, en los puertos que los hubiere.

De las gratificaciones arancelarias formará masa comun, asentándolas partida por partida en el libro de que habla el artículo 191, fraccion II de este reglamento, y en cuyo libro han de firmar los prácticos el recibo de las cantidades que perciban cada mes.

Dicha masa comun se dividirá entre ellos por partes iguales, deducida la sexta parte para el capitan del puerto, como emolumento de su empleo y conforme al arancel.

82. Cuando se dirija al puerto escuadra de guerra nacional, el capitan del puerto irá al navío comandante con el práctico primero, distribuyendo á los otros en los buques más próximos á la entrada; y si hubiere ayudantes, los distribuirá igualmente para que vayan acompañados del práctico á otros navíos de insignias, por el órden de preferencias de éstos, si fuere posible.

Lo propio se verificará siendo la escuadra extranjera, con la sola diferencia que habiendo ayudantes, éstos serán los que pasen á bordo.

83. En ningun caso, aun sin motivo de entredicho, podrá desembarcar el práctico, ni persona alguna que haya entrado á bordo de un buque que éntre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto á libre práctica.

84. El capitan de puerto vigilará la conducta personal de los prácticos, corrigiéndoles sus defectos, y si alguno de los que estén á sueldo se entregasen al vicio de la embriaguez, lo privará inmediatamente del ejercicio, formando al efecto la averiguacion correspondiente y remitiéndola á la comandancia principal del departamento á que pertenezca, quien noticiará la destitucion y las causas de ella á la secretaría del ramo.

CAPÍTULO VI.

De los cabos de mar y sus obligaciones.

85. Dentro de los límites de cada capitanía, y en todos los puntos intermedios entre los puertos de altura y los de cabotaje, en que fuere necesaria la vigilancia inmediata del capitan de puerto, nombrará éste, con la aprobacion de la comandancia departamental, un cabo de mar idóneo y de confianza.

86. Estará á cargo de los cabos de mar la policía especial de los sitios á que se contrae el anterior artículo, y cuidarán de que en ellos se observen las prescripciones de este reglamento.

87. Podrán imponer á los infractores hasta cincuenta pesos de multa ó hasta cinco dias de reclusion, disyuntivamente; y si aquellos no se conformasen, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del cabo, dará éste conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al capitan de puerto respectivo, para que confirme ó revoque la providencia.

88. Los mismos cabos rendirán informe y cuenta mensualmente, y cada vez que circunstancias especiales lo exijan, á la capitanía respectiva, á fin de que enmiende ó apruebe su conducta; y llevarán un libro habilitado por el capitan del puerto, para asentar las multas que perciban.

CAPÍTULO VII.

De los inspectores y sus atribuciones.

89. Cada dos años, ó ántes si las circunstancias lo exigiesen, mandará la secretaría de guerra y marina una visita de inspeccion á los puertos, bajo las instrucciones reservadas y con las facultades que se estimen convenientes y de que pueda el ejecutivo investir á los inspectores.

90. Fuera de los encargos especiales que dicha secretaría hiciere á los inspectores, las funciones propias de éstos son las que siguen:

I. Examinar el puerto y todo lo relativo á su descripcion marinera, á fin de rectificar los errores que ésta y los correspondientes planos contengan.

II. Examinar tambien los faros y muelles ú otros atracaderos, así como todo lo que se relacione con el fondeadero, para proponer el remedio oportuno de los defectos que noten.

III. Informarse acerca del buen desempeño de los prácticos, previniendo sobre este punto lo conveniente al capitan de puerto, para mejorar esta clase de servicio.

IV. Reconocer la policía del muelle en materia de carga y descarga, así como la de los barcos de tráfico y sus libros de asientos.

V. Reconocer de igual manera los diversos libros que lleva el capitan de puerto, haciendo confrontacion del de entradas con los derechos de capitanía, y aprobar con su *visto bueno* los libros que encontraren en regla, ó de lo contrario, anotarlos con la providencia oportuna.

VI. Cerciorarse de que el cobro de derechos se hace estrictamente con arreglo á las tarifas.

VII. Enterarse de la distribucion de sitios para recorridas, carenas y amarradero general, y el método de éste; ordenando las modificaciones que las reglas del arte ó la conveniencia exijan.

VIII. Hacerse cargo del paraje designado para la separacion de buques en cuarentena, á efecto de proponer lo que fuese necesario.

IX. Observar la policía en materia de fuego y luces en el puerto, y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, para prevenir al capitan de puerto cuanto conduzca al más exacto cumplimiento de lo ordenado á estos respectos.

X. Examinar las condiciones de los parajes de lastre y deslastre, y de depósito de basuras, á efecto de proponer las reformas que convengan.

XI. Instruirse de los procesos militares pendientes ante el capitan de puerto, y hacerle las advertencias oportunas para la pronta conclusion de ellos y fiel observancia de las disposiciones legales relativas.

XII. Enterarse cuidadosamente de si por alguna autoridad ú oficina pública están deprimidas las prerogativas, ó usurpadas las facultades de la capitanía, á fin de advertir el abuso á quien corresponda, para que se corrija.

XIII. Señalar los dias que crea suficientes, de audiencia general, con objeto de que produzcan las quejas que tengan los prácticos ú otros subalternos de la capitanía, los capitanes ó patrones, tanto de los buques mayores, como de los de cabotaje ó barcas de pescadores, y los comerciantes y demás particulares que se crean agraviados por los procedimientos del capitan de puerto ó de alguno de sus subalternos. Los inspectores determinarán en cada caso de reclamacion de este género, lo que estuviese en sus facultades, y respecto de lo demás, lo pondrán en conocimiento de quien corresponda, con los informes y antecedentes respectivos.

91. Los inspectores, durante la visita, ejercen jurisdiccion sobre los capitanes de puerto y todos los empleados de la capitanía. Podrán corregirlos por las faltas que cometan contra los deberes de sus respectivos empleos, hasta con treinta dias de reclusion, y aun suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, segun la gravedad de dichas faltas.

92. Si el capitan de puerto ó alguno de sus subalternos hubiere cometido cualquier delito del órden militar, el inspector le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el asesor militar, si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

En cuanto á los delitos del fuero comun ó del órden público, consignará á los responsables á quien corresponda, observando las disposiciones respectivas, contenidas en el capítulo II de este reglamento y lo demás que prescriban las leyes.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, los inspectores tendrán presente que solo el capitan de puerto, los prácticos oficiales, el patron y bogas de la falúa de la capitanía están al servicio militar de la Federacion, y pueden gozar en su caso del fuero de guerra, con sujecion á lo establecido en el artículo 13 de la Constitucion federal.

93. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el capitan de puerto produjeren sus subalternos ante el inspector, éste les castigará correccionalmente con los dias de reclusion que considere bastantes, dentro del máximum legal, y sin perjuicio de los derechos que, conforme á las leyes, competan al calumniado.

94. El inspector advertirá al capitan de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor represion.

95. Concluida la visita, los inspectores participarán el resultado de su comision á la secretaría de guerra y marina y al comandante del departamento de quien dependiere el puerto inspeccionado, con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

96. Acompañarán á los inspectores en sus visitas dos oficiales, uno con el carácter de secretario y otro con el de fiscal militar, y se les facilitarán los medios de trasporte al punto de su destino.